

SENTENCIA N° 268 /2021

En la ciudad de Valencia a 10 de junio de 2021.

Vistos por Dña. NURIA NAVARRO FERRÁNDIZ, Magistrada titular del Juzgado de lo Social n°9 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de DESPIDO entre las siguientes partes:

Como demandante:Dña. [REDACTED] , asistida por la Letrada Dña. Ana María García Mateu.

Como demandada: el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT , representado por el letrado D. Alejandro Rubio López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 9-11-2020, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.-En fecha 12-11-2020 se dictó Decreto de admisión de la demanda citando a las partes para los actos de conciliación y juicio para el día 7-6-2021 , llegado cual , se ha celebrado el juicio con la comparecencia de ambas partes. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales .

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La demandante Dña. [REDACTED] , viene prestando servicios por cuenta y dependencia del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT , como personal laboral indefinido no fijo discontinuo, desde el 1-10-2000, con la categoría profesional de monitora de fotografía y percibiendo un salario bruto mensual de 1.431'09 euros. , con inclusión de la parte proporcional de pagas extras.

Desde el 1-10-2000 hasta el 30-4-2001 su empleadora fue el Ayuntamiento de Burjassot. Entre el 1-5-2001 y el 31-12-19 su empleadora lo fue el Instituto Municipal de Cultura y Juventud de Burjassot(en adelante IMCJB) , organismo autónomo local que gestionaba los servicios de

cultura y juventud del Ayuntamiento de Burjassot. En fecha 31-12-2019 el Ayuntamiento de Burjassot disolvió el IMCJB, subrogándose a su personal, siendo desde el 1-1-2020 el Ayuntamiento el empleador de la actora.

SEGUNDO.- El trabajo de profesora de fotografía lo ha desempeñado la actora desde el inicio de la relación laboral en la campaña de Talleres de ocio y tiempo libre donde se imparten los cursos de cultura que ofrece el Ayuntamiento de Burjassot, entre los que se encuentra el de fotografía, desarrollándose habitualmente entre los meses de octubre y junio del año siguiente. Además también trabajó en la campaña de Escuela de Verano como animadora sociocultural durante el mes de julio de los años 2002,2003, 2007, 2011 y 2013.

Hasta el curso 2011/2012, la relación laboral se articuló mediante contratos temporales de obra o servicio cuya duración abarcaba el curso correspondiente . A partir del curso 2012/2013 la actora suscribió contratos para la realización de trabajos fijos discontinuos, procediendo al llamamiento del personal cada comienzo de curso , si bien en función del calendario, a finales del curso anterior se suele conocer la fecha de inicio del siguiente curso.

TERCERO.- La demandante ha prestado servicios para el IMCJB y para el Ayto. demandado, en las condiciones antes expuestas , en los siguientes periodos:

- de 1-10-00 a 30-06-01
- de 17-09-01 a 30-06-02
- de 16-9-02 a 30-06-03
- de 1-10-03 a 30-06-04
- de 5-10-04 a 30-06-05
- de 3-10-05 a 30-06-06
- de 2-10-06 a 01-07-07
- de 1-10-07 a 11-06-08
- de 1-10-08 a 9-06-09
- de 5-10-09 a 16-06-10
- de 18-10-10 a 15-06-11
- de 10-10-11 a 8-06-12
- de 8-10-12 a 21-06-13
- de 7-10-13 a 25-06-14
- de 10-10-14 a 18-6-15
- de 28-09-15 a 21-6-16
- de 03-10-16 a 27-6-17
- de 10-10-17 a 21-6-18
- de 01-10-18 a 14-6-19
- de 08-10-19 a 14-6-20

CUARTO.- Que por Decreto de la Alcaldía de 16-1-2020 SE ACORDÓ ...Visto que en el citado informe técnico(emitido por el Técnico de Recursos Económicos del extinguido Instituto Municipal de Cultura y Juventud de Burjassot de 222 de noviembre de 2019)y en la Propuesta de Presidencia se refleja la antigüedad reconocida en cada uno de los contratos indefinidos no fijos : [REDACTED] Puesto: Monitor de Taller . Antigüedad:08/10712. N° Trienios :2, Grupo C1” reconocer a favor de la actora dichas circunstancias laborales .

Frente a dicha resolución la actora interpuso recurso de reposición interesando la modificación de su fecha de antigüedad al 1 de octubre de 2000, y modificación del grupo asignado a efectos de antigüedad: del C1 al B argumentando que para acceder al puesto le fue exigido Título de Técnico de Grado Superior de Fotografía.

Por resolución de la Alcaldía de 24-3-2020 se acordó:

Primero.- Desestimar en parte el recurso de reposición interpuesto por Dña. [REDACTED], NIF : 407 F respecto de la asignación del grupo de clasificación profesional del personal funcionario equiparado al personal laboral, manteniendo el grupo C1 puesto que no consta a esta Administración que la recurrente haya participado en un proceso selectivo para acceder al puesto ni resulta acreditado que se le exigiera titulación de Técnico de Grado Superior de Fotografía para su contratación.

Segundo.- Estimar en parte el recurso de reposición respecto de la fecha de antigüedad, siendo ésta la de 1 de octubre de 2000, abonando en la nómina de abril de 2020 las diferencias resultantes de la modificación de la fecha de antigüedad en el concepto de trienios para los meses d enero a marzo 2020.

QUINTO.- En fecha 22-7-2020 la Responsable del Área de Juventud, Educación y Cultura del Ayuntamiento de Burjassot acordó:

-La apertura del Expediente administrativo TALLERES 2020/2021 del área de Cultura y Juventud;

-Solicitar informe a los Técnicos de Cultura y Juventud que contenga una oferta de talleres/cursos semejante a la anterior convocatoria con una propuesta específica para los jóvenes, debiendo incluir la oferta un calendario para la puesta en marcha dl proyecto(difusión, matrículas, periodos lectivos...)

-Solicitar informe del departamento de riesgos Laborales sobre las medidas preventivas para realizar dichos talleres/cursos .

-Debido a la reducción de plazas que se prevé que se tengan que ofertar para garantizar a distancia social que en el momento de la apertura d ellos talleres hayan establecido los poderes públicos como medida de prevención sanitaria, se establecerá llegado el momento , y tras el análisis del número de matrículas resultante, un criterio de matrícula mínimo para determinar los talleres que puedan realizarse.

- Por cuestiones organizativas y dadas las circunstancias del Covid realizar un primer periodo de matrículas para personas empadronadas en Burjassot y un segundo periodo para el público en general.

En fecha 28-7-2020 se elaboró el Proyecto e Informe Técnico requerido que obrando en el expediente administrativo se da por reproducido, que contenía la oferta Formativa de Talleres Cultura y Juventud 2020-2021

Se estableció fechas de inicio de matrículas y fijando en el 14-10-2020 la fecha de inicio de los cursos y el calendario lectivo..

En fecha 30-7-2020 se aprobó por la Responsable de Área de Juventud la oferta de cursos y Talleres 2020/2021 , el calendario lectivo, el número de plazas disponibles por cada curso con motivo de las medidas de prevención sanitaria y la información/requisitos de matrícula, que se detallan y se dan por reproducidos, , ofertándose a celebrar en la Casa de la Cultura del Ayuntamiento:

*Cursos de artes escénicas, Artes Plásticas (varios cursos de guitarra, teatro, sevillanas / y flamenco)

*cursos de Artes Plásticas(varios cursos de Alfarería /cerámica, dibujo y pintura, y Fotografía)

*Idiomas(Inglés y valenciano)

*Nuevas Tecnologías(internet, redes sociales , informática , administración electrónica y firma digital, manejo de la nube desde dispos. móviles)

*Animat (cursos de monitor- solo de 28 de junio a 31 de julio de 2021)

Se aprobaron las fechas de inicio de matrículas y de inicio de los cursos de 14-10-2020 y el calendario lectivo, que constaban en el Proyecto.

En fecha 7-9-2020 se dicta Diligencia firmada por la Técnica de Cultura y Juventud y por la Responsable de Área de Juventud haciendo constar:

* En cuanto a la Programación de Música y Artes escénicas, al igual que el resto de proyectos, se evaluaría mensualmente la realización o no de la misma.

* En relación a los Talleres , se posponía el inicio de la matrícula a finales del mes de septiembre, con la finalidad de evaluar epidemiológicamente la situación de Burjassot y estudiar la viabilidad del proyecto de forma presencial o en el caso contrario., se buscarían fórmulas alternativas tanto de ocio como de deporte al proyecto inicial.

* En cuanto a las Artes Plásticas, se posponían las exposiciones del mes de septiembre, y se revisarían mes a mes como el resto de proyectos.

En fecha 23-10-2020 la Responsable de Área de Juventud acordó, en relación con los Talleres Culturales de Ocio y Tiempo Libre 2020/2021, que debido a la situación del Covid 19, siendo necesario minimizar el riesgo de contagio, siendo una de las formas de reducir dicho riesgo. el minimizar al máximo la circulación de personas en espacios cerrados, en este caso, la circulación por el edificio de la Casa de la Cultura, así como realizar solo cursos que se puedan impartir al aire libre o en espacios muy ventilados:

“Que por los motivos expuestos esta Concejalía no tiene fecha prevista para el inicio de los talleres de ocio y tiempo libre, de la oferta cultural formativa 2020/2021 del área e Cultura, al menos hasta que la situación sanitaria se estabilice.

Dichos talleres son los que se señalan a continuación y vienen recogidos en el expediente 2020/4132

:Área Artes Plásticas:

Cerámica y Alfareía.

Fotografía

DibujoyPintura

:Área Artes Escénicas y Música:

Sevilanas/Flamenco

Teatro

Guitarra clásica

Área idiomas

Inglés

Valenciano

Áreas Nuevas Tecnologías

Internet

Informática

Administración electrónica y firma digital

Redes sociales

Manejo de dispositivos móviles.

SEXTO.-En sesión ordinaria de la Mesa General de Negociación (en adelante MGN) celebrada el 28-7-2020, se votó con resultado favorable la propuesta formulada en relación al personal docente de los Talleres de la Casa de la Cultura de Burjassot : “Se propone someter a votación e siguiente acuerdo: Para la próxima campaña 2020-2021 se establece el día 7 de diciembre de 2020 como no lectivo a cargo del cómputo de asuntos propios y compensación de festivos que corresponda de 2020 para los profesores y profesoras que tengan clase ese día . Y el contrato del personal docente comenzará dos días antes y finalizará dos días después del periodo lectivo, en el caso concreto de la próxima campaña 2020-2021 el contrato del personal

docente comenzará el 8 de octubre y finalizará el 25 de junio. Todo ello supeditado a que comiencen los cursos como consecuencia de la situación sanitaria”.

SÉPTIMO.- Llegada la fecha del 8-10-2020, por parte del Ayuntamiento, no se convocó a la demandante ni se inició el curso de fotografía .

OCTAVO.- En sesión ordinaria de la MGN celebrada el 2-11-2020, CCOO solicitó el inicio de los Talleres de la Casa de Cultura de forma *on line*, que pudiera alternarse con la modalidad presencial en función del desarrollo de la situación epidemiológica, en una fórmula mixta y flexible, dadas las dudas manifestadas por el equipo de gobierno sobre la conveniencia de iniciarlos de manera presencial, que no compartía el sindicato . Y solicitaba para disipar la incertidumbre en torno al inicio de dichos Talleres:

- 1) El compromiso de inicio de la Campaña Talleres en noviembre . o en todo caso durante 2020, para comenzar las clases en enero de 2021.
- 2) Estudiar en l MGN el detalle de las propuestas de condiciones y espacios para el desarrollo de los Talleres.
- 3) Si, finalmente , la Corporación decidiera no comenzarlos o no hacerlo en la fecha acordada, comunicarlo en la MGN y a todo el personal docente.

- En fechas 12-11-20 y 24-11-2020 CCOO solicitó por escrito a la Corporación demandada la elaboración de un informe técnico sobre la posibilidad y condiciones de inicio/ desarrollo de los Talleres de Cultura según la normativa vigente y que contemplase un análisis comparativo con el resto de actividades y de formación del municipio; así como el acceso al expediente existente sobre el inicio de la campaña de Talleres de Cultura y Juventud 2020-2021.

El 25-11-2020 el Ayuntamiento contestó por escrito que dadas las circunstancias derivadas del covid19 y el aumento repentino de contagios en la Comunidad, teniendo en cuenta que el Gobierno de la Comunidad se planteaba endurecer las medidas anticovid, vistas las informaciones publicadas sobre los diferentes estudios acerca de la propagación del coronavirus , en los que entre otras se dan como recomendaciones: fomentar las actividades al aire libre y reducir los grupos de personas y el tiempo en espacios interiores, siendo una forma de reducir el riesgo minimizar al máximo la circulación en espacios cerrados , en este caso la circulación por la Casa de la Cultura, así como realizar sólo cursos que se puedan impartir al aire libre o en espacios muy ventilados ; por ello, continúa el escrito, esta Concejalía no tiene fecha definitiva para poder iniciar la actividad con las garantías de seguridad que requiere una situación de pandemia como la actual.

- En sesión ordinaria de la MGN celebrada el 10-12-2020 la actora, como representante de los trabajadores por CCOO, preguntó al representante de la Corporación si se sabía algo sobre la solicitud de acceso al expediente de inicio de talleres de la Cultura, contestándole éste que se le preguntaría al Técnico Responsable del expediente y desde el Negociado de Gobernación se les llamaría para darles acceso al mismo.

En sesión ordinaria de la MGN celebrada 23-12-2020, la actora preguntó al representante de la Corporación si tenía información sobre la fecha de inicio de los Talleres de Cultura, contestándole éste que en ese momento n podía facilitarle información.

NOVENO Consta en la Web de la Casa de la Cultura de Burjassot que en junio de 2020 se abrieron dos salas de estudio de la Biblioteca, que en junio-julio2020 se realizó la Escuela de verano municipal, que en junio se abrió la terraza de verano 2020 con el pase de la primera película con aforo limitado al 70%, que en septiembre de 2020 volvió el pase películas en el

C.C.Tívoli , también con restricciones en el aforo y se realizaron otras actividades culturales en el CC Tivoli, en el Auditorio Casa de Cultura.

El 19-10-2020 se abrió el plazo de las matrículas para las Escuelas Deportivas Municipales para el curso 2020-2021, comenzando las clases el 2-11-2020, ajustando los aforos y espacios , con clases al aire libre o espacios muy ventilados. .

DÉCIMO.- Durante la Declaración del Estado de Alarma por Covid en el curso 2019-2020, la demandante dio sus clases de fotografía *on line*.

UNDÉCIMO.- La demandante es representante de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social(Ley 36/11, de 10 de octubre- en adelante L.R.J.S.-), los hechos dados por probados han de ser justificados en cuanto a la valoración de la prueba efectuada. A tal efecto ha de decirse que resultan todos del expediente administrativo y documentos aportados por la parte actora , no habiéndose impugnado ninguno por la contraparte .

SEGUNDO.-En la presente relación jurídico-procesal se ejercita por la parte actora , una acción de despido ex arts. 54 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 , de 23 de octubre, considerando que debe calificarse de despido tácito su falta de llamamiento para prestar servicios en la campaña que debía iniciarse el 8-10-2020, dada su condición de trabajadora fija discontinua, teniendo una antigüedad reconocida expresamente por la Corporación demandada de 1-10-2000, que no ha sido discutida en juicio como tampoco el salario postulado en la demanda de 1.431´09 euros.

Por su parte, la defensa Letrada del Ayuntamiento demandado se opuso a la demanda alegando que no se ha llevado a cabo el Curso de Fotografía en el año 2020 por causa de la pandemia de Covid 19 y que cuando se vuelva a prestar el servicio se le volverá a llamar, no existiendo en este caso despido, citando a tal efecto la sentencia del TS de 24-4-12.

En efecto , cabe traer a colación pues resulta aplicable al presente caso, la doctrina contenida en la citada sentencia del TS,(rec ud 3340/11) .En ella , losdemandantes que prestaban servicios como trabajadores fijos discontinuos recibieron una comunicación escrita la que se señalaba que no se procedería a su llamamiento durante el ejercicio 2009 siendo el motivo de ello la existencia de una reducción drástica del consumo por lo que con la plantilla fija se cubría la demanda de la campaña. Accionaron por despido que fue estimado por la sentencia de instancia revocada en suplicación. La Sala, tras examinar la comunicación dirigida por el empresario a los trabajadores constaba que de la misma no resultaba voluntad resolutoria alguna del contrato de trabajo, al contrario, sino que se comunica a los trabajadores su no llamamiento en dicho año por caída del consumo, siendo suficiente para atender las necesidades de la campaña el personal fijo de la empresa, advirtiéndoles que las previsiones para el año 2010 suponían su llamamiento para dicha campaña. No ha habido por tanto despido, la relación laboral se ha mantenido viva, si bien con las peculiaridades de una contratación de carácter fijo-discontinuo.

Razona el Alto Tribunal lo siguiente, que se transcribe por su interés y claridad “ El artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores establece que "El contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas dentro del volumen normal de actividad de la empresa... Los trabajadores fijos-discontinuos serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento en que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria".

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples sentencias acerca de la interpretación de este precepto y lo ha hecho, entre otras, en sentencia de 22 de febrero de 2011, recurso 2498/10 , en el que ha señalado lo siguiente: " 2.- Esta Sala, entre otras, en su STS/IV 1-octubre-2001 (rcud 2332/2000), como recuerda la ulterior STS/IV 12-diciembre-2008 (rcud 775/2007), establece en que la diferencia entre un trabajador eventual un indefinido discontinuo radica precisamente en que, mientras el trabajo eventual está justificado cuando " la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular ", la de indefinido discontinuo se produce " cuando, con independencia de la continuidad de la actividad de la empresa, se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad ". Argumenta, en el caso por aquélla enjuiciado, que " El contrato de la actora no está amparado por la causa b) del art. 15.1 del ET y ello es así por dos razones. La primera consiste en que no se ha acreditado la concurrencia de ninguna necesidad extraordinaria de trabajo que pueda justificar la contratación realizada, que sólo de manera genérica se menciona por remisión al tipo legal en los contratos celebrados ... La segunda razón viene dada por la reiteración de la contratación realizada. En este sentido hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la doctrina de la Sala, existe un contrato fijo de carácter discontinuo «cuando, con independencia de la continuidad de la actividad de la empresa, se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad», mientras que el contrato de eventualidad sólo está justificado cuando «la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular» (sentencias de 27-septiembre-1988 , 26-mayo-1997 , 25-febrero-1998). Esto es lo que sucede en el presente caso, pues el examen de la larga serie de contratos muestra la persistencia de la necesidad de trabajo en períodos de seis meses anuales " .

3.- Igualmente esta Sala en STS/IV 30-mayo-2007 (recurso 5315/2005), siguiendo una consolidada doctrina, parte de que la condición de trabajador fijo discontinuo responde a las necesidades normales y permanentes de la empresa que se presentan por lo regular de forma cíclica o periódica, reiterándose esa necesidad en el tiempo aunque lo sea por períodos limitados. Razonando que " La sentencia de 5-julio-1999 (rcud 2958/1998) al resolver acerca de la verdadera naturaleza de la contratación de quienes fueron dedicados a la cíclica tarea encuestadora, se pronuncia en los siguientes términos: ?2. Los criterios de delimitación entre el trabajo eventual y el fijo discontinuo han sido ya concretados por esta Sala. La sentencia de 26-5-97 , entre otras, señala que cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados. Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular. Por el contrario existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta

homogeneidad ". Añadiendo que " la de 25-3-98 ha recordado que la condición de trabajador fijo discontinuo configurada hoy como modalidad de contratación a tiempo parcial, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.3 ET de 1995 - responde a las necesidades normales y permanentes de la empresa - de ahí la condición de fijeza - que se presentan por lo regular de forma cíclica o periódica, y que no alcanzan la totalidad de la jornada anual ".

Queda fuera de toda discusión que la naturaleza del contrato que liga a las partes es de naturaleza fija discontinua ya que, tal y como resulta del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, así se reconoció en sus contratos, de acuerdo la estacionalidad anual de la actividad.

En la cláusula primera de dichos contratos se establece una duración mínima de tres meses cada año, resultando que en el año 2009 no prestaron servicios ningún día al año, ya que la empresa les remitió una comunicación el 30 de septiembre de 2009 en la que se señalaba que no se procedería a su llamamiento durante dicho año por la existencia de una reducción drástica del consumo, por lo que solo con la plantilla fija a tiempo completo se cubría toda la demanda para la campaña, existiendo previsiones que presuponen la necesidad de llamamiento del personal fijo discontinuo para el año 2010, lo que efectivamente resulto pues los actores fueron llamados para la campaña del año 2010.

Se plantea si la comunicación de la empresa de 30 de septiembre de 2009, y subsiguiente no prestación de servicios durante dicho año, ha de ser calificada o no como un despido.

A este respecto hay que señalar que, a tenor del artículo 49 K) del Estatuto de los Trabajadores el Contrato de Trabajo puede extinguirse por despido. El despido supone, por tanto, la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario.

Examinada la comunicación dirigida por el empresario a los trabajadores el 30 de septiembre de 2009 se constaba que de la misma no resulta voluntad resolutoria alguna del contrato de trabajo, al contrario, se comunica a los trabajadores su no llamamiento en dicho año por caída del consumo, siendo suficiente para atender las necesidades de la campaña el personal fijo de la empresa, advirtiéndoles que las previsiones para el año 2010 suponían su llamamiento para dicha campaña. Pero no solo la comunicación de la empresa no constituye un despido, sino que los actos de la misma dejan clara su evidente voluntad de no extinguir los contratos y continuar con la relación laboral mantenida hasta entonces con los actores, como es el hecho de que en el año 2010 procediera a llamarles para la campaña de dicho año.

No ha habido, por tanto, despido, la relación laboral se ha mantenido viva, si bien con las peculiaridades de una contratación de carácter fijo-discontinuo, por lo que no se han infringido los artículos 15.8 y 56 del Estatuto de los Trabajadores que denuncia la recurrente procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso formulado.

Cuestión diferente es que pueda existir un incumplimiento de la demandada por no haber procedido al llamamiento de los trabajadores durante, al menos, tres meses en el año 2009, habiendo procedido a suspender los contratos de trabajo sin seguir el procedimiento legalmente establecido, incumplimiento frente al que, en su caso, los actores podrían reclamar, pero, como ya ha quedado anteriormente consignado, tal incumplimiento no constituye un despido".

En el presente caso la trabajadora tiene reconocida por el Ayuntamiento la condición de indefinida no fija discontinua desde el curso 2012/2013 y una antigüedad a efectos de trienios desde el primero de sus contratos temporales, el 1-10-00. Desde dicha fecha ha venido trabajando todos los años como monitora de fotografía en los Talleres de la Casa de la Cultura de la Corporación los meses que dura el curso escolar (de sept. u octubre de cada año a junio del siguiente), no habiendo sido llamada para el curso 2020/2021 .La actora sitúa la fecha de su despido en el día 8-10-2020, que es la que en la sesión ordinaria de la MGN celebrada el 28-7-2020, se dijo que comenzaría la campaña 2020/2021 el personal de Talleres de la Casa de la Cultura, no habiendo sido llamada ni en esa fecha ni después y, dice, habiéndose realizado

actividades culturales en la Casa de la Cultura y comenzado las Escuelas Deportivas Municipales en noviembre de 2020 .

Pues bien, el supuesto no es exactamente igual al contemplado por la sentencia del Tribunal Supremo que se ha transcrito porque el Ayuntamiento no ha comunicado a la trabajadora demandante expresamente que la va a contratar el año que viene, esto es la campaña 2021/2022.

Ahora bien, de la actuación del Ayuntamiento descrita en los hechos probados cuarto a octavo, no resulta evidente la intención del Ayuntamiento de despedir a la actora , sino solo de no llamarla esta temporada debido a que el Ayuntamiento ha suspendido ,no solo el curso Taller de Fotografía que la misma impartía, sino todos los cursos/Talleres que se impartían en la Casa de la Cultura; y , ello, , al menos en la fecha que se examina que es la del “despido” , octubre de 2020, no con la intención de no impartir nunca más esos cursos , sino motivada la suspensión este curso por motivo de la pandemia de la Covid 19.

Es cierto que, como dice la parte actora, en la sesión de ordinaria de la MGN celebrada el 28-7-2020, se votó con resultado favorable la propuesta formulada en relación al personal docente de los Talleres de la Casa de la Cultura de Burjassot : *“Se propone someter a votación e siguiente acuerdo: Para la próxima campaña 2020-2021 se establece el día 7 de diciembre de 2020 como no lectivo a cargo del cómputo de asuntos propios y compensación de festivos que corresponda de 2020 para los profesores y profesoras que tengan clase ese día . Y el contrato del personal docente comenzará dos días antes y finalizará dos días después del periodo lectivo, en el caso concreto de la próxima campaña 2020-221 el contrato del personal docente comenzará el 8 de octubre y finalizará el 25 de junio”*. Ahora bien, como advirtió el Letrado del Ayuntamiento, omite la actora la frase que consta a continuación que es: *“Todo ello supeditado a que comiencen los cursos como consecuencia de la situación sanitaria”*.

En este sentido, en fecha 23-10-2020 la Responsable de Área de Juventud del Ayuntamiento acordó, en relación con los Talleres Culturales de Ocio y Tiempo Libre 2020/2021, que debido a la situación del Covid 19, siendo necesario minimizar el riesgo de contagio, siendo una de las formas de reducir dicho riesgo. el minimizar al máximo la circulación de personas en espacios cerrados, en este caso, la circulación por el edificio de la Casa de la Cultura, así como realizar solo cursos que se puedan impartir al aire libre o en espacios muy ventilados: *“Que por los motivos expuestos esta Concejalía no tiene fecha prevista para el inicio de los talleres de ocio y tiempo libre, de la oferta cultural formativa 2020/2021 del área de Cultura, al menos hasta que la situación sanitaria se estabilice. Dichos talleres eran todos los recogidos en el expediente 2020/4132, entre ellos el de fotografía.*

Y dicha paralización o suspensión de los cursos Talleres para el curso 2020/2021 motivado por la COVID 19 fue comunicada a la sección sindical deCCOO, siendo la actora representante de los trabajadores por dicho sindicato, el día 25-11-2020 en contestación a los escritos de dicho sindicato de fechas 12-11-20 y 24-11-2020 . Literalmente les dice : *“el Ayuntamiento no tiene fecha definitiva para poder iniciar la actividad con las garantías de seguridad que requiere una situación de pandemia como la actual”*.

Ha quedado acreditado por los documentos aportados por la actora que en junio de 2020 se abrieron dos salas de estudio de la Biblioteca, que en junio-julio2020 se realizó la Escuela de verano municipal, que en junio se abrió la terraza de verano 2020 con el pase de la primera película con aforo limitado al 70%, que en septiembre de 2020 volvió el pase películas en el

C.C.Tívoli , también con restricciones en el aforo y se realizaron otras actividades culturales en el CC Tivoli, en el Auditorio Casa de Cultura.

Y también ha quedado acreditado , con la mismas pag. web consultada y con la sentencia del Juzgado de lo Social nº17 de esta ciudad dictada en autos de despido nº 1011/20, obrante en el ramo de prueba de la parte actora , que el día 19-10-2020 se abrió el plazo de las matrículas para las Escuelas Deportivas Municipales para el curso 2020-2021, comenzando las clases el 2-11-2020, ajustando los aforos y espacios , con clases al aire libre o espacios muy ventilados. .

Pues bien ,amén de que en junio /julio no se habían adoptado aún medidas tan restrictivas por la Covid 19 como a partir de la vuelta de vacaciones , que la realización de las actividades culturales expuestas , muchas al aire libre, no tienen la seguida de un curso o taller, y que las Escuelas Deportivas Municipales , también se realizaban bien al aire libre bien con espacios y aforos limitados, el no comienzo de los cursos/talleres de la Casa de la Cultura en el año 2020/2021, por motivo de la COVID es una decisión empresarial razonable en tiempo en que se tomó, y que, en ningún caso evidencia la intención del Ayuntamiento de no llamar al curso que viene a la actora, esto es , de despedirla. Teniendo también el empleador libertad para decidir impartir la totalidad del curso *on line* , como no tuvo más remedio que hacerlo el año anterior , porque ya había comenzado el curso/Taller presencial en octubre y en marzo de 2020 se declaró el Estado de Alarma con el confinamiento sabido por todos.

Otra cosa es que se hubieran iniciado los cursos y no se hubiera llamado a la demandante , como sucedió en el caso examinado por la citada sentencia del Juzgado de lo Social nº17 , en la que se declara probado que el día 2-11-2020 comenzaron las Escuelas Deportivas Municipales y que el Ayuntamiento llamó a varios monitores deportivos pero no llamó al demandante de aquel procedimiento que también era monitor deportivo.

En consecuencia, no ha existido despido y procede la desestimación de la demanda.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de la pretensión en su contra deducida.

Comuníquese la presente sentencia al SPEE a los efectos pertinentes en relación con los salarios de tramitación.

Notifíquese a las partes con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante **LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o Graduado Social o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social que ha de

interponerlo y que el recurrente que no gozare de beneficio de justicia gratuita presente en la Secretaría, del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina de **SANTANDER**, en la **“Cuenta de Depósitos y Consignaciones”**, número 4474 0000 65 0995 20 abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De hacer la consignación en metálico, el recurrente podrá utilizar el **“Resguardo de ingreso”** en el mencionado Banco o en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Igualmente, y **“al tiempo de interponer el recurso”**, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de **300 €**, que, de precisararlo, tiene a su disposición en los sitios indicados.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Dada leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Iltma Magistrada Juez que la dictó, uniéndose un ejemplar al libro de sentencias de este Juzgado, de lo cual doy fe.